

## **CIRCULAR 15/2011**

México, D.F., 20 de junio de 2011.

### **A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR  
2019/95**

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y tomando en consideración las modificaciones realizadas a la regulación aplicable a las operaciones pasivas en moneda nacional mediante la Circular 14/2011, ha resuelto efectuar modificaciones a las disposiciones aplicables a las tarjetas prepagadas bancarias en moneda extranjera.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 31 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXVI bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 3 fracción XII y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 Bis en relación con el 20 fracción XI, 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estrategia, Riesgos y Sistemas de Pagos, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, IX y XI, ha resuelto modificar el numeral M.12.7 de la Circular 2019/95, para quedar como sigue:

#### **M.1 OPERACIONES PASIVAS**

#### **M.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

#### **“M.12.7 TARJETAS BANCARIAS**

Las instituciones podrán emitir tarjetas bancarias en Moneda Extranjera, las cuales serán medios de disposición y de pago.

Para la adquisición de estas tarjetas no será necesario la firma de un contrato y se deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos asignados a tales tarjetas constituirán un pasivo de la propia institución.

Las instituciones podrán determinar libremente: a) las características físicas de las tarjetas; b) su saldo máximo, y c) su nombre comercial. No obstante lo anterior, deberá mostrarse claramente en el anverso de las tarjetas su fecha de vencimiento, la denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo de la institución emisora, así como el nombre de la persona física que podrá disponer de los recursos asignados a dichas tarjetas.

Dichas tarjetas podrán utilizarse en territorio nacional, así como en el extranjero, siempre que no se usen para realizar transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, a las tarjetas bancarias en Moneda Extranjera les serán aplicables las disposiciones contenidas en los numerales M.11.11.13.; M.11.11.14.; M.11.11.16., fracción II, párrafo tercero; fracción III, incisos a) numerales i) a iii) y b) párrafo primero de la presente Circular.

Para la realización de abonos a tarjetas bancarias en moneda extranjera mediante transferencias electrónicas de fondos, podrá utilizarse la CLABE que, en su caso, les asignen las instituciones, o bien, los 16 dígitos de identificación de la tarjeta correspondiente.”

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Circular entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.

**SEGUNDO.** Las tarjetas que hayan sido activadas antes de la fecha señalada en el Transitorio Primero, podrán utilizarse hasta la expiración de su vigencia en términos del régimen aplicable al momento de su activación.